



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 282/2017
ACTOR: MUNICIPIO DE ZACATEPEC DE HIDALGO, MORELOS
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a dieciséis de enero de dos mil dieciocho, se da cuenta al **Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, en suplencia del **Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo**, instructor en el presente asunto, con lo siguiente.

| Constancias | Registro |
|--|---------------|
| Oficio número TECyA/012710/2017 de Juan Manuel Díaz Popoca, quien se ostenta como Presidente y Tercer Árbitro del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje de Morelos. Anexos en copias certificadas de: a) Nombramiento de Juan Manuel Díaz Popoca como Presidente del Tribunal de Conciliación de Arbitraje de Morelos, expedido por el Gobernador de la entidad el uno de septiembre de dos mil quince. b) Expediente 01/339/09 del índice del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje de Morelos. | 059189 |

Documentales recibidas en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a dieciséis de enero de dos mil dieciocho.

Agréguense al expediente, para que surtan efectos legales, el oficio y los anexos de cuenta del Presidente y Tercer Árbitro del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje de Morelos, mediante los cuales cumple el requerimiento formulado mediante proveído de ocho de noviembre de dos mil diecisiete, al remitir copia certificada de todo lo actuado en el juicio laboral con número de expediente **01/339/09** de su índice, en consecuencia, se deja sin efectos el apercibimiento decretado en autos.

Sin embargo, no ha lugar a tenerlo designando delegados ni señalando los estrados como domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, toda vez que no es parte en la presente controversia constitucional.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 10¹ y 35² de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹ Artículo 10 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia;

II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 282/2017

Por otra parte, visto el escrito de demanda y los anexos de quien se ostenta como Síndica del Municipio de Zacatepec de Hidalgo, Morelos, así como el expediente **01/339/09** del índice del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, se acuerda lo siguiente.

La accionante promueve controversia constitucional contra los poderes Legislativo y Ejecutivo, Secretario de Gobierno, Director del Periódico Oficial, así como el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, todos de Morelos, en la que impugna:

“IV.- La norma general o acto cuya invalidez se demande, así como, en su caso, el medio oficial en que se hubieren publicado:

PRIMERO.- RECLAMO TODO PROCEDIMIENTO INICIADO, SEGUIDO Y CONCLUIDO POR LOS DEMANDADOS PARA SUSPENDER DEFINITIVAMENTE DEL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE ZACATEPEC DE HIDALGO, MORELOS, AL CIUDADANO **FRANCISCO SALINAS SANCHEZ** Y LAS CONSECUENCIAS QUE DE TAL ACTO DERIVEN.

SEGUNDO.- LA OMISION DE DAR INTERVENCION AL AYUNTAMIENTO DE ZACATEPEC DE HIDALGO, MORELOS, EN CUALQUIER PROCEDIMIENTO DE SUSPENSIÓN DEFINITIVA DEL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL (sic) DEL **CIUDADANO FRANCISCO SALINAS SANCHEZ**, Y PARTICULARMENTE EN AQUEL SUSTANCIADO POR EL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DE MORELOS EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE BUROCRATICO 01/339/09, EN VIOLACION A LO ORDENADO EN LOS ARTICULO (sic) 14, 16 Y 115 DE LA CONSTITUCION FEDERAL.

TERCERO.- LA OMISIÓN DE LAS DEMANDADAS DE EMPLAZAR, NOTIFICAR O LLAMAR A CUALQUIER PROCEDIMIENTO POR VIRTUD DEL CUAL HAYA RECAIDO ACUERDO O EMISION DE RESOLUCION EN LA CUAL SE ESTABLEZCA LA SEPARACION DEFINITIVA DEL CARGO DEL CIUDADANO **PRESIDENTE MUNICIPAL FRANCISCO SALINAS SANCHEZ**.

CUARTO.- LA INVASION DE LA ESFERA COMPETENCIAL CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS POR PARTE DEL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE MORELOS, AL EMITIR RESOLUCION EN LA CUAL SE ORDENA LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA DEL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE ZACATEPEC DE HIDALGO DEL CIUDADANO **FRANCISCO SALINAS SANCHEZ**, EN FRANCO DESACATO A LO ORDENADO POR EL ARTICULO 115 FRACCION I, DE LA CONTITUCION (sic) FEDERAL, **AFFECTANDOSE LA INTEGRACION Y GOBERNABILIDAD DEL AYUNTAMIENTO Y EL PROPIO MUNICIPIO DE ZACATEPEC DE HIDALGO, MORELOS.**

QUINTO.- LA NORMA GENERAL, CONSISTENTE EN EL ARTICULO 124 FRACCION II DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS, PROMULGADA EL DIA 01 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2000, EXPEDIDA POR LA XLVII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS Y PUBLICADA EL DIA 06 DE SEPTIEMBRE DE 2000 Y ENTRO EN VIGOR AL DIA SIGUIENTE DE SU PUBLICACION EN EL PERIODICO OFICIAL 'TIERRA Y LIBERTAD' DEL ESTADO DE MORELOS CON NUMERO 4074 SECCION SEGUNDA SEXTA EPOCA, AL CONTRASTAR CON LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 115 FRACCION VIII DE LA CONSTITUCION FEDERAL.

SEXTO.- DEMANDAMOS LA DECLARACION DE **INCONSTITUCIONALIDAD POR OMISION LEGISLATIVA RELATIVA**, POR PARTE DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS, PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS Y SECRETARIO DE GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, **AL NO ARMONIZAR O ADECUAR LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DE MORELOS EN SU ARTICULO 124 FRACCION II, DE CONFORMIDAD CON LO ORDENADO EN EL ARTICULOS (sic) 115 FRACCION VIII Y EN RELACION CON EL DIVERSO 123 DE LA CONSTITUCION FEDERAL, ATENTO AL DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 17 DE MARZO DE 1987 Y SUS TRANSITORIOS PRIMERO Y SEGUNDO QUE ORDENAN IMPERATIVAMENTE QUE LAS RELACIONES DE TRABAJO ENTRE LOS MUNICIPIOS Y SUS TRABAJADORES SE REGIRAN POR LAS LEYES QUE AL EFECTO EXPIDAN**

III. Como tercero o terceros interesados, las entidades, poderes u órganos a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que sin tener el carácter de actores o demandados, pudieran resultar afectados por la sentencia que llegare a dictarse, y

IV. El Procurador General de la República.

² Artículo 35. En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fiando al



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS A LAS CUALES NO SE LES PERMITIO ASIGNAR CONTENIDOS PROPIOS NI ORIGINALES, SINO ADAPTAR EL ARTICULO 123 DE LA PROPIA CONSTITUCION Y SUS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS, TENIENDO EL PLAZO DE UN AÑO, COMPUTADO A PARTIR DE LA VIGENCIA DE DICHO DECRETO, PARA QUE PROCEDIERAN A REFORMAR Y ADICIONAR LAS CONSTITUCIONES Y LEYES LOCALES, PARA PROVEER EL DEBIDO CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES

DEL DECRETO.

COMO CONSECUENCIA DE LA OMISION LEGISLATIVA RELATIVA, SE SOLICITA LA DECLARACION DE INVALIDEZ POR INCONSTITUCIONALIDAD DEL (sic) LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS, EN SU ARTICULO 124 FRACCION II PROMULGADA EL DIA 01 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2000, EXPEDIDA POR LA XLVII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS Y PUBLICADA EL DIA 06 DE SEPTIEMBRE DE 2000 Y QUE ENTRO EN VIGOR AL DIA SIGUIENTE DE SU PUBLICACION EN EL PERIODICO OFICIAL 'TIERRA Y LIBERTAD' DEL ESTADO DE MORELOS CON NUMERO 4074 SECCION SEGUNDA SEXTA EPOCA, AL CONTRASTAR CON LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 115 FRACCION VIII Y 123 APARTADO B DE LA CONSTITUCION FEDERAL Y QUE FUESE APLICADA A INTEGRANTE DE ESTE AYUNTAMIENTO."

Con fundamento en los artículos 105, fracción I, inciso i)³, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1⁴ y 11, párrafo primero⁵, de la ley reglamentaria de la materia, se tiene por presentada a la promovente con la personalidad que ostenta⁶ y **se admite a trámite la demanda que hace valer**, con reserva de los motivos de improcedencia que se puedan advertir al momento de dictar sentencia.

En este sentido, se tiene al municipio actor designando autorizados, delegados y señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, asimismo, ofreciendo como **pruebas** las documentales que acompaña a su escrito de demanda, las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.

³ Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: (...)

i) Un Estado y uno de sus Municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; (...).

⁴ Artículo 1 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

⁵ Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. (...)

⁶ De conformidad con la documental que exhibe al efecto y en términos del numeral y fracción siguientes:

Artículo 45 de la Ley Orgánica Municipal de Morelos. Los Síndicos son miembros del Ayuntamiento, que además de sus funciones como integrantes del Cabildo, tendrán a su cargo la procuración y defensa de los derechos e intereses del Municipio, así como la supervisión personal del patrimonio del Ayuntamiento; tendiendo además, las siguientes atribuciones: (...)

II. Con el apoyo de la dependencia correspondiente del Ayuntamiento, procurar, defender y promover los derechos e intereses municipales; representar jurídicamente a los Ayuntamientos en las controversias administrativas y jurisdiccionales en que éste sea parte, pudiendo otorgar poderes, sustituirlos y aún revocarlos; (...)

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 282/2017

Lo anterior, con apoyo en los artículos 4, párrafo tercero⁷, 11, párrafo segundo⁸, 31⁹ y 32, párrafo primero¹⁰, de la ley reglamentaria de la materia, así como 305¹¹ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1 de la citada ley.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 10, fracción II, y 26, párrafo primero¹², de la invocada ley reglamentaria, **se tiene como demandados** en este procedimiento a los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como al **Secretario de Gobierno, todos de Morelos**, esta última autoridad en cuanto al refrendo de la Ley del Servicio Civil del Estado; no así al Pleno del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado, ni al Director del Periódico Oficial, ya que son órganos internos o subordinados al segundo de los poderes mencionados, el cual debe comparecer a este medio impugnativo por conducto de su representante legal y, en su caso, dictará las medidas necesarias para dar cumplimiento a la sentencia que se emita en este asunto.

Esto, de conformidad con las jurisprudencias de rubro **“LEGITIMACIÓN PASIVA EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. CARECEN DE ELLA LOS ÓRGANOS SUBORDINADOS”**¹³ y **“SECRETARIOS DE ESTADO. TIENEN LEGITIMACIÓN PASIVA EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL CUANDO HAYAN INTERVENIDO EN EL REFRENDO DEL DECRETO IMPUGNADO.”**¹⁴

⁷ Artículo 4 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal. (...) Las partes podrán designar a una o varias personas para oír notificaciones, imponerse de los autos y recibir copias de traslado.

⁸ Artículo 11. (...)

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...)

⁹ Artículo 31. Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

¹⁰ Artículo 32. Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. (...)

¹¹ Artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

¹² Artículo 26 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal. Admitida la demanda, el ministro instructor ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga.

¹³ Tesis 84/2000, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, agosto de dos mil, número de registro 191 294, página 967.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Consecuentemente, **se ordena emplazar a los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como al Secretario de Gobierno, todos de Morelos**, con copia simple de la demanda y sus anexos para que presenten su contestación dentro del plazo de **treinta días hábiles**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído.

En esta lógica, **se requiere a las autoridades demandadas** para que al intervenir en este asunto **señalen domicilio** para oír y recibir notificaciones **en esta ciudad**, apercibidas que, de no-hacerlo, las subsecuentes se les harán por lista, hasta en tanto cumplan con lo indicado, lo que encuentra apoyo en el numeral 305 del referido Código Federal de Procedimientos Civiles y en la tesis de rubro ***“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA)”***¹⁵.

Además, a fin de integrar debidamente el expediente, con fundamento en el artículo 35¹⁶ de la ley reglamentaria de la materia, **se requiere al Poder Legislativo de Morelos** para que al dar contestación a la demanda, envíe a este Alto Tribunal copia certificada de los antecedentes legislativos de la norma impugnada en este medio de control constitucional y al **Poder Ejecutivo estatal** para que remita un ejemplar del Periódico Oficial de la entidad donde conste su publicación, apercibidos que, de no cumplir con lo anterior, se les aplicará una multa en términos del artículo 59, fracción I¹⁷, del invocado Código Federal de Procedimientos Civiles.

Por otro lado, con apoyo en el numeral 10, fracción III, no ha lugar a proveer de conformidad la solicitud de la promovente en el sentido de tener como terceros interesados a las Cámaras de Diputados y

¹⁵ Tesis IX/2000, aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, marzo de dos mil, número de registro 192,286, página 796.

¹⁶ Artículo 35 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal. En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

¹⁷ Artículo 59 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:
I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.
(...)

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 282/2017

Senadores del Congreso de la Unión, al no advertirse el perjuicio o afectación que podría producirle la resolución que en su momento dicte este Alto Tribunal.

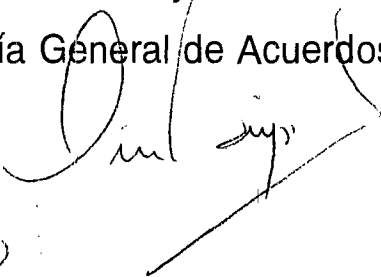
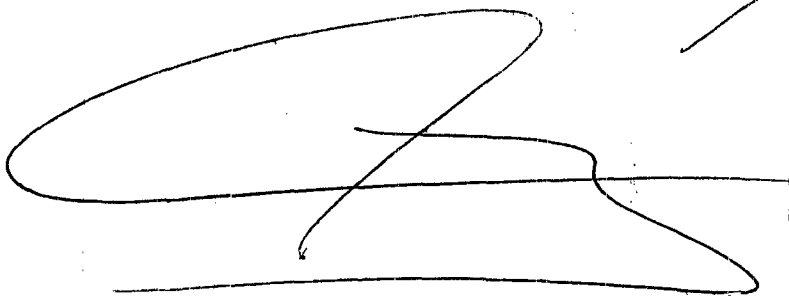
Con fundamento en los artículos 10, fracción IV, y 26 de la ley reglamentaria de la materia, **dese vista a la Procuraduría General de la República** con copia simple de la demanda y sus anexos para que, hasta antes de la celebración de la audiencia de ley, manifieste lo que a su representación corresponda.

En cuanto a la solicitud de suspensión realizada por el municipio actor, fórmese el cuaderno incidental respectivo con copia certificada del escrito de demanda y sus anexos.

Finalmente, con fundamento en el artículo 287¹⁸ del citado Código Federal de Procedimientos Civiles, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado en este proveído.

Notifíquese.

Lo proveyó y firma el **Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, en suplencia del **Ministro instructor Jorge Mario Pardo Rebolledo**, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

¹⁸ **Artículo 287.** En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que debe concluir. La notificación deberá asentarse precisamente el día en que surte sus efectos la notificación de